

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

175-2023

Fecha de sentencia:	30-05-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	----: 30-05-2023 (-), Rol N° 175-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?csisu). Fecha de consulta: 31-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Se recurre de amparo en favor de ----- imputado en la causa RUC 2201181196-9, RIT 5872-2022 del Juzgado de Garantía de Arica actualmente en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Acha de esta ciudad, en contra de las resoluciones de 9 y 16 de mayo de 2023, pronunciadas por el Juez de Garantía don RODRIGO URRUTIA MOLINA, quien rechazó fijar la audiencia intermedia del artículo 280 bis del Código Procesal Penal.

Explica que el amparado se encuentra formalizado y acusado por el delito de robo con intimidación del artículo 436 inciso 1° del Código Penal, ocurrido el 25 de noviembre de 2022 en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado.

Refiere que la audiencia de preparación de juicio oral en lo penal se materializó el día 5 de mayo pasado, oportunidad en que efectivamente se preparó ante el error del representante del Ministerio Público presente en la audiencia, quien pidió una pena distinta a la acordada con el fiscal titular de la causa, con quien esperaba lograr un procedimiento abreviado y una pena de 3 años y 1 día con libertad vigilada intensiva.

Recurre de amparo ya que el día 8 de mayo, previa coordinación con el fiscal titular, ingresó un escrito de solicitud de audiencia intermedia, conforme al artículo 280 bis del Código Procesal Penal, la que fue rechazada mediante la primera resolución impugnada, de 9 de mayo que resolvió, “A todo: De conformidad a los requisitos del artículo 280 bis del Código Procesal Penal; Ley 21.394, y habiéndose remitido el auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, no ha lugar por improcedente. Notifíquese a los intervinientes registrados en la presente causa.”.

Acto seguido y tras conversar nuevamente con el fiscal titular Mario Concha, su parte presentó una

reposición, la que fue denegada mediante la segunda resolución que se impugna, cuyo tenor es el siguiente: “Atendido que los argumentos expuestos por la defensora penal pública Ginger Riffo Gaete no permiten variar lo ya razonado en la resolución de fecha 9 de mayo de 2023, y teniendo presente además que la solicitud de audiencia intermedia debía realizarse de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan, tal como prescribe el artículo 280 bis del Código Procesal Penal, en la especie, por el Ministerio Público y la defensa, no resultando suficiente con indicar que es de común acuerdo entre las partes, por ende, no se cumplió con los requisitos establecidos por la disposición legal citada; no ha lugar al recurso de reposición interpuesto por la defensa en contra de la resolución de fecha 9 de mayo de 2023.”.

Finalmente y tras dar detallada cuenta de los agravios que provocan las resoluciones en contra de las que se recurre, hace presente que el juicio oral se encuentra fijado para próximo 8 de junio.

Pide dejar sin efecto ambas resoluciones y ordenar se cite a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del Código Procesal Penal.

En su informe, el Juzgado de Garantía dio cuenta que el auto de apertura quedó ejecutoriado y se remitió al Tribunal Oral en lo Penal, antes de la solicitud de audiencia intermedia, lo que es de enorme importancia, pues en la causa existen dos imputados, no solo el amparado sino además un adolescente sujeto a las normas de la Ley N° 20.084, con una normativa especial, a plazos acotados y quien no ha solicitado audiencia intermedia.

En cuanto al fondo, agrega el informante que la resolución objeto del amparo no resulta ilegal ni arbitraria, toda vez, que la misma solo dice relación con el cumplimiento normativo del artículo 280 bis del Código Procesal Penal, norma que establece como requisito de la audiencia intermedia que la solicitud se presente, antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente y que se realice de común acuerdo entre los intervinientes, lo que no aconteció.

Se trajeron los autos en relación

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el recurso de amparo exige para su procedencia que la privación de libertad de la persona por quién se recurre, obedezca a una decisión ilegal, esto es que no se sustente en norma alguna o sea contraria a una existente y prevista para el caso propuesto.

TERCERO: Que, dispone el artículo 280 bis del Código Procesal Penal en lo que importa en sus incisos primeros, segundo y tercero, lo siguiente: “Una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal competente, en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez de garantía, por una única vez, la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud.

La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio; en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado.

La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente”.

CUARTO: Que, tal como se colige del mérito de los antecedentes y de lo referido precedentemente, el juez a quo envió la causa al Tribunal de Juicio Oran en lo Penal de esta ciudad antes del vencimiento del plazo de cinco días a que se refiere el inciso primero del artículo 280 bis antes mencionado y asimismo, desestimó la solicitud de audiencia intermedia, por no haber sido solicitada de común acuerdo entre los intervinientes, situación que no fue corroborada por el juez recurrido no obstante que la defensa expuso dicho acuerdo en el escrito correspondiente y no existió manifestación alguna por parte del Ministerio Público en contra de dicha manifestación de voluntad, lo que representa un proceder contrario a lo dispuesto en la norma legal citada que amenaza la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Carta Magna.

Llama la atención en la presente acción constitucional, el silencio y la falta de comparecencia del Ministerio Público respecto de esta causa, tanto en el Juzgado de Garantía como en esta Corte de Apelaciones.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo del año 1932, se declara:

Que, SE ACOGE la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de ----- en contra del Juzgado de Garantía de esta ciudad y en consecuencia, se ordena dejar sin efecto las resoluciones de 9 y 16 de mayo del presente año, que rechazaron la petición de audiencia intermedia prevista en el artículo 280 bis del Código Procesal Penal, y en su lugar se resuelve citar a la misma en una fecha que determine el Juzgado de Garantía de acuerdo a la agenda del tribunal, dejándose asimismo, sin efecto la fecha de juicio fijada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, debiendo devolverse los antecedentes al Juzgado de Garantía.

Comuníquese por la vía más rápida lo resuelto al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, habida consideración a la inminencia de la audiencia de juicio que por esta sentencia queda sin efecto.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 175-2023 Amparo